

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de libra de la capital se hacen por libranzas del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los sueldos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de lo contrario particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, con cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de julio de 1919.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tiempo ha que con motivo de la tramitación y aprobación de los expedientes que se instruyen por los proyectos de Ensayo y Reforma Interior de las poblaciones, surgen frecuentes conflictos, nacidos, en la mayor parte de los casos, de la indeterminación a que da lugar la varia interpretación de la legislación vigente en cuanto a definir la competencia del Departamento ministerial que haya de proponer y dictar la resolución última. Por ello, y singularmente con ocasión del conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, al tratarse del ensanche de Pamplona, dictaminó el Consejo de Estado la conveniencia de resolver de una vez sobre tan importante materia, y el Ministerio de Fomento, conforme con tal dictamen, inició la cuestión en Real orden de 24 de noviembre de 1917, dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Aparte ya la prescripción general de la ley Municipal vigente, virgora de las leyes de 29 de junio de 1864, 22 de diciembre de 1876, 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895, declaran la competencia especial del Ministerio de Fomento en estos expedientes y, por el contrario; se limitan las de 1864 y 1876 a referirse ampliamente al Gobierno y las demás concretamente al Ministerio de la Gobernación, siendo únicamente el Reglamento que el Ministerio de Fomento dictó para ejecución de la Ley de 1876, el que de una manera

terminante y precisa recibió para el nombrado Ministerio de Fomento, la intervención.

La resolución del caso es, por consiguiente, facultad propia del Gobierno, porque no requiere previa autorización del Poder legislativo, y puesto que están conformes las opiniones todas en la conveniencia de que sea el Ministerio de la Gobernación quien privativamente tenga a su cargo este servicio, aunque sin perder de vista que es imprescindible utilizar la competencia técnica de los organismos del Ministerio de Fomento afectos al servicio de las obras públicas, en todos aquellos casos en que se trate de travesías u otros elementos que forman parte integrante de las carreteras y demás vías de comunicación general, en tanto el Gobierno que es ligado al momento de declararlo así, y fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de julio de 1919.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, queda a cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación, todo lo referente a la ejecución de las leyes Municipales de 1877 y especiales de 22 de diciembre de 1876, 26 de julio de 1892, 18 de marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Ensayo y Reforma, ensanchamiento y mejora de poblaciones.

Artículo 2.º Es preceptivo que, antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos casos en que los proyectos afectan a carreteras u otras vías que estén a cargo o bajo la inspección de dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Seguirá aplicándose, en lo pertinente, para la tramitación de los respectivos expedien-

tes, el Reglamento de 19 de febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituida por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos, la competencia que en él se atribuye al de Fomento y los suyos.

Artículo 4.º Por ambos Departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 3 de julio de 1919.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 4 de julio de 1919.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables, conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen, en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-construictivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las substancias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del R. g'amiento de 11 de abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores a lo que enseña la realidad, de tal modo

que, de conservarse este tipo de calificación, habría de quedar excluidas de los beneficios de la Ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, mercedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intercalificación de retiros obreros, implantado por el Real decreto de 11 de marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intentan construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recibir la protección del Estado, los recursos a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la Ley. Esta precaución quedará asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a quien cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se cubre capitalizando el 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario; en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda el 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por premios del Tesoro, se dedica a esta atención, conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección a que se refiere el art. 21 de la Ley, el beneficio eco-

nómico que puedan recibir las entidades y particulares constructores de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado art. 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entendiendo ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas que en los pocos años que le queda de vigencia, ha acreditado su eficacia, extendiendo sus beneficios resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta laudable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de julio de 1919.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el art. 2.º del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, en el sentido de que se eleve a 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia, que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.º Que se edicione una disposición al art. 47 del citado Reglamento, determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del art. 2.º del Reglamento, y el se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911.

3.º Que se edicione una disposición al art. 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del art. 21 de la Ley más que por un solo concepto, y por lo tanto, no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos y, dentro de los mismos, a una de las formas en que la misma se distribuye.

Dado en Palacio a 5 de julio de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta del día 6 de julio de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 120

Por Real orden núm. 59 de este Ministerio, fechada en 5 febrero último, se circularon a los Gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes a lograr la selectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los aceites de oliva establecida en Real orden del 15 de enero, insertar en la *Gaceta* del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado a este Ministerio repetidas quejas, que denuncian el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden núm. 59 de este Ministerio.

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, a fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites a precio de tasa o con la sobretasa que haya propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue a todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites, a tener siempre la clase corriente a precio de tasa o con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de dar, so pretexto de no vender más que aceites finos, a quienes establecimientos expandan aceites corrientes a precios más elevados que los que a esta clase corresponden.

4.º Que la infracción de estas reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 a 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia a las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1919.—Maestro Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 6 de julio de 1919)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

Con esta fecha, y acompañado de sus respectivos antecedentes, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Redondo, vecino de Vega de Matanzanas, contra providencia de este Gobierno imponiéndole 500 pesetas de multa por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 10 de julio de 1919.

El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificadas, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Rodizmo, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la Estación de Villamanín a la carretera de La Vecilla a Collanzo: (1)

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
106	D. Santiago González.....	Barrio.....	Prado regadío
107	» Manuel Alonso.....	Villamanín.....	Idem
108	D.ª Joaquina Viñuela.....	Fontán.....	Idem
109	D. Tomás V. Ansa.....	Villamanín.....	Idem
110	» Laureano Díez.....	Veilla.....	Tierra regadía
111	D.ª Isabel Alonso.....	Fontán.....	Idem
112	D. Santiago González.....	Barrio.....	Solar
113	» Rafael Rodríguez.....	Busdongo.....	Idem
114	D.ª Felipa Suárez.....	Barrio.....	Idem
115	D. Angel García.....	Idem.....	Casa y solar
116	D.ª Rufina Tascón.....	Idem.....	Prado regadío
117	» Marcos Martínez.....	Idem.....	Huerto regadío
118	» José Alvarez.....	Idem.....	Idem
119	El mismo.....	Idem.....	Casa
120	D. Celestino Viñuela.....	Idem.....	Corral
121	» Francisco García.....	Idem.....	Casa
122	D.ª Rufina Tascón.....	Idem.....	Idem
123	La misma.....	Idem.....	Huerto
124	D. Ignacio Suárez.....	Idem.....	Idem
125	D.ª Rufina Tascón.....	Idem.....	Prado regadío
126	D. Antonio Suárez.....	Idem.....	Idem
127	» Santiago Viñuela.....	Villamanín.....	Idem
128	» Manuel Gutiérrez.....	Fontán.....	Idem
129	D.ª Rosaura Gutiérrez.....	Villamanín.....	Idem
130	D. Francisco Díez.....	Idem.....	Prado secano
131	» Joaquín González.....	Veilla.....	Idem
132	D.ª Segunda Viñuela.....	Barrio.....	Tierras
133	D. Ignacio Suárez.....	Idem.....	Idem
134	D.ª Joaquina Viñuela.....	Fontán.....	Idem
135	D. Manuel Castañón.....	Idem.....	Idem
136	» Gabriel Viñuela.....	Barrio.....	Idem
137	» Aurelio Rodríguez.....	Idem.....	Idem
138	D.ª Rufina Tascón.....	Idem.....	Idem
139	» Joaquina Viñuela.....	Fontán.....	Idem
140	D. Santiago Viñuela.....	Villamanín.....	Idem
141	» Manuel Alonso.....	Idem.....	Idem
142	» Aurelio Rodríguez.....	Veilla.....	Idem
143	» Segundo Viñuela.....	Barrio.....	Idem
144	» Santiago González.....	Idem.....	Idem
145	D.ª Joaquina González.....	Veilla.....	Idem
146	» Benita Viñuela.....	Idem.....	Idem
147	D. Rafael Rodríguez.....	Busdongo.....	Idem
148	» Eliseo Fernández.....	Barrio.....	Idem
149	D.ª Segunda Viñuela.....	Idem.....	Idem
150	D. Eliseo Fernández.....	Idem.....	Idem
151	» Manuel Alonso.....	Villamanín.....	Prado regadío
152	D.ª Felipa Suárez.....	Barrio.....	Idem
153	» Rosaura Gutiérrez.....	Idem.....	Idem

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

León 30 de junio de 1919.—El Gobernador civil, J. Polo de Bernabé.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 45, correspondiente al día 9 del actual.

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Puente de Domingo Flórez a la Herreña de Llamas, en tramos de Puente de Domingo Flórez; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representar en las operaciones de medición y tara, y en

el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ayudante de Obras públicas, don Abelardo Molas.

León 8 de julio de 1919.

El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Don Juan Polo de Bernabé. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA. Hago saber: Que D. Licio Sán-

Administración de Contribuciones de la provincia de León

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Industrial, para llevar a efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos dispone el art. 180 del mismo, se detallan a continuación los industriales declarados fallidos, que son los siguientes: (1)

Ayuntamientos	Nombres	Fecha de la insolvencia	Pesetas. Cts.
Boñar.....	Eufemiano Solache.....	15 de enero de 1918	57 00
Gordondillo.....	Stivino Pastor.....	15 » »	71 19
Valdeplégo.....	Lanadino Orefas.....	15 » »	187 50
Fuentes de Carbajal.....	Juan Díez.....	21 » »	14 24
Valderueda.....	Paciento Escudero.....	21 » »	37 02
Valdelugeros.....	Pedro González.....	15 » »	17 82
Villarejo de Ozaigo.....	Rafael Carreño.....	30 septiembre	30 49
Villadecanas.....	Hermilio García.....	50 » »	20 78
Turcia.....	Miguel Martínez.....	50 » »	10 68
Santiago Millas.....	Gabino Centeno.....	50 » »	115 32
Llunas de la Ribera.....	José Díez.....	50 » »	10 67
»	Camilo Franco.....	50 » »	10 68
Legana de Negrillos.....	Ezequiel García.....	25 » »	28 90
Berlanga.....	Celestino Alonso.....	28 » »	21 32
Sanjos Marías.....	Jerónimo Cuesta.....	6 noviembre	111 06
La Pola de Gordon.....	Andrés García.....	6 » »	37 20
»	Hermilio Esbarra.....	6 » »	26 48
»	Manuel Núñez.....	6 » »	22 23
Villanueva del Campo (Zamora).....	Carlos Fernández.....	11 » »	262 38
Bustillo del Oro (Zamora).....	Eduardo Morillo.....	11 » »	141 68
Molinaseca.....	Antonio del Barro.....	2 » »	10 68
Hospital.....	Gurriel Pizarro.....	4 » »	17 83
»	Andrés Díez.....	4 » »	14 08
Castropodame.....	Taberna de Turienzo.....	4 » »	27 76
Boñar.....	Romualdo Díez.....	6 » »	15 88
»	Francisco Fernández.....	6 » »	25 68
»	Valentín Barredo.....	6 » »	20 76
Muelas de los Caballeros (Zamora).....	Angel Madrigal.....	14 » »	251 69
Bambre.....	Julio Alonso.....	2 » »	27 78
»	Ignacio Palacios.....	2 » »	51 92
Astorga.....	Manuel G. Marías.....	5 » »	27 68
»	Manuel Villar.....	5 » »	21 59
»	Andrés Bajo.....	5 » »	17 09
Villafraanca.....	Eduardo Meneses.....	28 septiembre	45 69
»	Sebastián Prieto.....	25 » »	8 58
La Bañeza.....	Cruz Bianco.....	28 » »	24 92
»	Arsenio Fernández.....	28 » »	20 19
Cacabelos.....	Gabino Centeno.....	25 » »	55 48
Valdevimbro.....	Pedro Apascio.....	21 marzo 1919.	14 97
Villanueva.....	Gumersando Díez.....	21 » »	14 94
Fresno de la Vega.....	Servando Rodríguez.....	21 » »	17 10
»	Santiago González.....	21 » »	14 94
Valdevimbro.....	Manuel Rodríguez.....	17 » »	22 79
»	Fernando Novoa.....	17 » »	19 83
Villafraanca.....	Pilar Sánchez.....	17 » »	18 51
Marías de Paredes.....	Jacobo Rivas.....	23 enero	108 57
Santa Cruz de Marate.....	Salustiana Ponco.....	25 marzo	89 70
»	Jerónimo Cuesta.....	25 » »	85 23
Veguitense.....	Julián Marcos.....	16 enero	18 99
»	Marcelo González.....	15 » »	85 47
Riello.....	Jesusa Enriquez.....	17 » »	5 68
»	Dionisio Matibán.....	17 » »	39 68
Posada de Valdeón.....	Segundo Ríos.....	17 » »	10 58
Cistiernas.....	José Pola.....	17 » »	28 48
La Antigua.....	Braulio Fernández.....	15 » »	14 94
Cebrones del Río.....	José González.....	15 » »	42 71
La Bañeza.....	Agustín Vaquero.....	15 » »	8 54
»	Afredo F. González.....	15 » »	8 49
Villamañán.....	Antonino López.....	15 » »	8 90
Pajares de los Oteros.....	Robustiano Manzana.....	15 » »	7 12
La Pola de Gordon.....	Sturmino Pérez.....	7 » »	30 56
»	Manuel Criado.....	7 » »	50 89
»	Margarita Huguet.....	7 » »	52 20
Boñar.....	Teodoro Blanco.....	7 » »	68 55

Lo que se hace público por medio de la presente; advirtiéndoles que no podrán ejercer de nuevo sus industrias sin que antes cumplan lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.
León 25 de junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balercola.

(1) Véase el Boletín Oficial del día 9 del corriente mes.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería

de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo

dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Por

chez Fernández, vecino de Colle, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 300 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del arroyo que baja de Vozmediano a Palazuelo, tomando el agua en término de Vozmediano, al sitio denominado Peñafuente, a desguar al sitio denominado la Torna del Castro, términos de Colle y Felechás, en el Ayuntamiento de Boñar, con destino a la producción de energía eléctrica, fuerza motriz y otros usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de setiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los ya asentados.
León 5 de julio de 1919.

Juan Polo de Bernabé

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de penas y multas y 20 por 100 de prescripciones.

Esta Administración hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que si en último plazo de quinto día no remite las certificaciones correspondientes al primer trimestre del presente año por los conceptos anteriormente expresados, se propondrá inmediatamente al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Ayuntamientos

Algadete
Bustillo del Páramo
Carracedelo
Castro de Cabrera
Castrotierra
Gordaliza del Pico
Mansilla de las Mulas
San Esteban de Valdeusa
Valdefranco
Valdemora
Valverde de la Virgen
Villacillo

Carcelarios

Sahagún
Astorga
Villafraanca del Bierzo

Al mismo tiempo, y una vez dado comienzo el plazo señalado para la remisión de las correspondientes al primer trimestre del año económico de 1919 a 1920, se previene a todos los Ayuntamientos de la provincia para que en el mes actual remitan igualmente sin demora, no dando lugar el empleo de medidas enérgicas.

León 9 de julio de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, M. Quirós

cédase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en

León, a 7 de julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, **Eduardo Reijas**.
Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 7 de julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, **Eduardo Reijas**

llo de 1919.—El Alcalde, **Pedro Gómez**.

Alcaldía constitucional de Luyego

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales, rendidas por el Alcalde y Depositario del mismo, correspondientes al año último de 1918, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos en el plazo de quince días; pasados los cuales, se remitirán a la Superioridad.

Luyego 1.º de julio de 1919.—El Alcalde, **Vicente Puente**.

Alcaldía constitucional de Truchas

Formado el repartimiento general de consumos, en sus dos partes: personal y real, en la forma que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, y éstas han de presentarse ajustadas a lo que dispone el art. 98 y siguientes del citado Real decreto.

Truchas 29 de junio de 1919.—El Alcalde, **Francisco Morla**.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

Terminado el apéndice al amilfirmamento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año 1920, queda expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Villasabariego 30 de junio de 1919.—El Alcalde, **Joaquín Olmo**.

Alcaldía constitucional de Allja de los Melones

Terminado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1919 a 1920, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Allja de los Melones 28 de junio de 1919.—El Alcalde, **Cipriano Fernández**

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán hasta el 20 del actual las relaciones y documentos acreditativos de las transmisiones y de haber satisfecho los derechos reales; transcurrido tal plazo, no serán admitidos. La Vecilla 5 de julio de 1919.—El Alcalde, **R. Orejas**.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el reparto de consumos para el año de 1919 a 1920, en este Ayuntamiento, en sus dos partes: personal y real, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, ante esta Junta, en la Secretaría municipal, en consonancia con el Real decreto de 11 de septiembre de 1918; siendo de advertir que pasados, y tres días más, no serán atendidas las que se presenten por los comprendidos en el mismo.

Bercianos del Páramo 7 de julio de 1919.—El Alcalde, **Baldomero Ferrer**.

Alcaldía constitucional de Benusa

Confeccionado el repartimiento general de consumos y sus recargos, con arreglo a las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, por espacio de quince días; pasados los cuales, no se atenderá cualquiera que se presente.

Benusa 30 de junio de 1919.—El Alcalde accidental, **Jesús Rodríguez**

COSTEROS SUPERIORES

de Alamo y reglillo, vando en Galleguillos de Campos, a cuatro kilómetros de la Estación de Grajal y ocho de la de Sahagún, por carretera. Informará **Gabriel García de Novoa**, en dicho pueblo.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas	Cts.
D. Laureano Fernández...	Otero.....	Derechos reales	11	45
» Marcelino Robles.....	Riosequino.....	»	5	55
» Toribio Sánchez.....	Santa María.....	»	17	60
» Cecilio Montaña.....	Breanctas.....	»	5	25
» Gregorio Alonso.....	Corvillas.....	»	13	89
» Francisco de la Puente.....	San Feliz de Torio.....	»	93	05
» Segundo García y García.....	Bambibre.....	»	9	39
» Balbino Prieto.....	Bambibre.....	»	48	17
El mismo.....	Bambibre.....	»	6	68
D. Bernardo Villalobos.....	Palanquinos.....	Industrial.....	527	67
» Luis Guzmán Pérez.....	León.....	»	121	89

León 7 de julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, **E. Reijas**.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

CONTINGENTE PROVINCIAL

CIRCULAR

Siendo un número considerable de Ayuntamientos los que se hallan en descubierto por Contingente provincial del corriente ejercicio de 1919-20 y otros anteriores, lo que impide el que las obligaciones contraídas por esta Excm. Diputación no sean satisfechas a su vencimiento, con notorio perjuicio del crédito e intereses de la Corporación, me permito rogar a los Sres. Alcaldes de esta provincia, ordenen el inmediato ingreso de sus descubiertos, evitándose con ello el disgusto que me produciría el tener que recurrir a procedimientos ejecutivos, si para el día 16 de los corrientes no tienen saldados sus deudas por el concepto indicado.

León y julio 7 de 1919.—El Presidente de la Diputación, **Mariano Alonso**.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valverde de la Virgen

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, prevenido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y que ha de regir en el año económico de 1919-1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde de la Virgen 2 de julio de 1919.—El Alcalde, **Agustín Pérez**.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1918, y el primer trimestre de 1919, para que los vecinos puedan examinarlas.

Renedo de Valdetuejar 5 de ju-

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEON

AÑO DE 1918 A 1919.—SUEASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

Número del monte	Ayuntamientos	Perteneencia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Número de la subasta	Tasación Ptas.	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Pre-supuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
							Mes	Día	Hora	
381	Páramo del Sil...	Villamartin...	35 pies de roble...	Presidente de la Junta administrativa de Villamartin.....	1.ª	156,00	Julio...	31	9	7 00
125	Los Berrios de L...	Sagüera.....	12 árboles de roble	Bautista Rodríguez, vecino de Garaño.	1.ª	15,00	Idem...	31	9	1 00
157	Cabrillanes.....	Piedrasita.....	18 metros cúbicos de roble.....	En el monte.....	1.ª	270,00	Idem...	31	9	12 60
491	Poneda de Valdeón	Poneda y otros.	2 robles.....	Junta administrativa de Los Llanos.	1.ª	70,00	Idem...	31	9	5 00
579	Cremenes.....	Vaidoré.....	7 árboles de haya.	Pascual García, vecino de Vaidoré...	1.ª	35,00	Idem...	31	9	8 00
485 bis	Boca de Huérgano	Villafra.....	67 trozos de roble	Presidente de la Junta administrativa de Villafra.....	1.ª	10,00	Idem...	31	9	1 00
254	Soto y Amio...	Cresales.....	67 piezas de idsm.	José Lorenzo, vecino de La Magdalena.	1.ª	92,50	Idem...	31	9	6 00

Madrid, 25 de junio de 1919.—El Inspector general, **J. Prieto**.

Imprenta de la Diputación provincial

Inspección 1.ª